

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 002 2019 00173 01
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA y Otros
Demandado: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP
Asunto: Apelación auto que rechaza demanda

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por el cual, se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 14 de noviembre de 2019¹, resolvió rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA, SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL, SILVIO SAUL SUAREZ OROZCO, SINDDY SUSANA SUAREZ OROZCO, LEIDY ROCIO SUAREZ OROZCO, INGRID KATHERINE SUAREZ OROZCO y MARTHA LUCIA SUAREZ AGUIRRE contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., por no haberse subsanado *“en debida forma la totalidad de los defectos de que adolece el libelo”*.

Consideró el señor Juez a-quo, que no fue suministrada la dirección electrónica de la demandada SOCIEDAD ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.; que la parte demandante pretendió subsanar lo referente al juramento estimatorio, sin observar lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*, y aun así, fue incluido para cada uno de los demandantes los ítems *“Daño Ocasional o de Oportunidad”* y *“Perjuicios Morales”*, y además, no se

¹ Folios 99 a 100

allegó copia del escrito de subsanación y demás documentos aportados, para el traslado de la demandada, conforme lo establece el artículo 89 del Código General del Proceso.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que el escrito de subsanación se ajustó a los parámetros indicados por el Despacho, por lo que considera que el derecho de acción debe ser garantizado, pues “*no puede estar sujeto al vaivén del parecer del despacho*”, habiendo realizado un esfuerzo para obtener los documentos requeridos, así como para hacer los cálculos indispensables en el juramento estimatorio de la demanda. En consecuencia, solicita tener como subsanada cualquier objeción planteada por el Despacho y continuar con el trámite de la demanda².

Mediante providencia proferida el 13 de enero de 2020³, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos

² Folios 101 a 102

³ Folios 105 a 106

del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

En el caso concreto, ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA, SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL, SILVIO SAUL SUAREZ OROZCO, SINDY SUSANA SUAREZ OROZCO, LEIDY ROCIO SUAREZ OROZCO, INGRID KATHERINE SUAREZ OROZCO y MARTHA LUCIA SUAREZ AGUIRRE, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin de que se declare civilmente responsable a la demandada de los perjuicios ocasionados a los demandantes y derivados de la instalación de una *“tubería de gas a una distancia de 1.30 a 1.70 MTS más allá del sardinel interno actual de la Calle 10N”* extendida dentro del predio de propiedad de la señora ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA, lo que le impidió llevar a cabo un proyecto de construcción de 14 locales comerciales en la primera planta, y 42 apartaestudios, y en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales. Además, en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, se señaló: *“DEMANDADO: Alcanos de Colombia S.A. Esp, Carrera 10 # 6n-36 Barrio Champagnat, Popayán Cauca”*.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2019 (folio 86), se inadmitió la demanda, por adolecer de las siguientes irregularidades: **a)** Los poderes presentados por LEIDY ROCIO SUAREZ OROZCO, SILVIO SAUL SUAREZ OROZCO, SINDY SUSANA SUAREZ OROZCO, INGRID KATHERINE SUAREZ OROZCO, y MARTHA LUCIA SUAREZ AGUIRRE, autorizan promover la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Popayán, por lo que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso; **b)** No se aportaron los correos electrónicos tanto de los demandantes como de la sociedad demandada, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y **c)** El juramento estimatorio fue establecido en \$38'506.950.000 sin tener en cuenta lo previsto en el

inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido, de discriminar cada uno de los conceptos y atender las prevenciones consignadas en el mismo.

Con el propósito de subsanar las falencias anotadas, el apoderado de los demandantes, frente al juramento estimatorio, solicitó condenar a la demandada a pagar a los demandantes, los valores que declara bajo juramento estimatorio, por concepto de: Daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño ocasional o de oportunidad, y perjuicios morales, por un valor total de \$37.284.950.000. Así mismo, anexó los poderes debidamente otorgados, y aportó la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes, sin indicar nada en relación con la parte demandada.

No obstante lo anterior, el funcionario de conocimiento rechazó la demanda mediante auto del 14 de noviembre de 2019, tras considerar, que no se subsanó en debida forma la totalidad de los defectos de que adolece el libelo, porque no se aportó el correo electrónico de la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., y además, el juramento estimatorio no se atempera a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que prevé:

***“Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños

extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

Así pues, la norma claramente indica que *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*, precepto que sirvió de fundamento al Juez de conocimiento para inadmitir y rechazar la demanda, pues la parte actora al momento de subsanar los defectos anotados por el Juzgado, insiste en incluir el *“Daño Ocasional o de Oportunidad”* y los *“Perjuicios Morales”*, aun cuando estos, son de naturaleza extrapatrimonial, lo que determina de suyo su exclusión para efectos de tasación dentro del concepto estimatorio, y para determinar la cuantía de la pretensión, y la consiguiente, competencia del funcionario llamado a conocer del asunto; máxime cuando a términos del artículo 25 del C.G.P., cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales *“se tendrá en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Así entonces, al demandante le corresponde cuantificar el juramento estimatorio ciñéndose a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, porque conforme lo expresado por la Honorable Corte Constitucional: *“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...). Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos (...). [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...).”⁴*

Finalmente, en lo atinente a que *“no se aportó el correo electrónico de la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.”*, conviene recordar al apelante, que conforme lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 2013

“Art. 82. - Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

En este orden, no resulta extraño para los profesionales del derecho, la necesidad de establecer el domicilio de las partes (art. 82 numeral 2 del C. G. del Proceso), y el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales (art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso), sin perjuicio que el domicilio y el lugar denunciado para notificaciones concurren en un determinado evento⁵.

Así, de la revisión del escrito de demanda y subsanación de la misma, se evidencia, que respecto de la parte demandada sólo se indicó la dirección física para notificaciones personales, no así la dirección electrónica, omitiendo la parte actora proceder conforme lo indicado en la norma antes mencionada. Aunado, que conforme lo indicado por el funcionario de primer grado, tampoco se allegó copia del escrito de subsanación y demás documentos aportados con el mismo, para su respectivo traslado al demandado, conforme lo indicado en el art. 89 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

⁵ En relación con la distinción en cita, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC5867-2016, 5 sept. 2016, Radicación No. 11001 02 03 000 2014 02382 00.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA